



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3380-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 365-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 07 de junio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 53549-2013, obrante en autos, interpuesto por **ORGANIZACIÓN EJECUTIVA S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 169-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 19 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 27 a 33, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **ORGANIZACIÓN EJECUTIVA S.A.C.**, con la suma de S/. 10,950.00 (Diez mil novecientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo séptimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3163-2012, que obra de fojas 1 a 12 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, i) al no acreditar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, ii) No acreditó la existencia de una supervisión adecuada respecto a las labores que venía desarrollando, iii) no acreditó la existencia de un ambiente de trabajo seguro a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo, todo ello en perjuicio del trabajador accidentado Miguel Angel Huaman Salazar;

Tercero: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo descritas precedentemente, tal como se indica en el documento denominado Constancia de Infracciones Insubsanables - obrante de fojas 198 a 199 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria, realizada por la Inspectora comisionada en la visita del 08 de noviembre de 2012, debidamente notificada;

Cuarto: Que, al respecto, cabe señalar que, de las actuaciones inspectivas de investigación y de la investigación del accidente de trabajo elaborado por la inspeccionada, tal como se indica en el Acta de Infracción, se verificó que el trabajador accidentado, señor Miguel Angel Huaman Salazar, sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa usuaria, en circunstancias que el trabajador Huaman, “cuando se encontraba jalando un tubo cuadrado de 2”x3” para ser trasladado a una unidad de transporte, al levantar este, chocó contra la plataforma y tráiler haciendo que rebote y lo golpee en la boca”; no habiendo prevenido y protegido la administrada al trabajador afectado en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo tener en cuenta las Causas del Accidente de Trabajo - **CAUSAS INMEDIATAS:** *Acto Sub estándares:* 1. Inadvertir el peligro. 2. Tomar posturas o posición insegura. *Condiciones Sub estándares:* 1. Levantar el tubo de forma incorrecta. 2. Ambiente de trabajo inseguro. **CAUSAS BASICAS:** *Factores Personales:* 1. Falta de habilidad, y; 2. Falta de atención. *Factor de Trabajo:* Falta de Supervisión. **Medidas correctivas adoptadas por la parte empleadora:** 1. Realizar un tratamiento, control, aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas administrativas, para



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

minimizar los riesgos, adoptando un sistema de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control. 2. Capacitación sobre seguridad y salud en el trabajo;

Quinto: Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que la inspeccionada habría vulnerado lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, referido al principio de protección, establece que “*los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable y, b) que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores; así como el principio de prevención*, señala que *el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...)*”;

Sexto: Que, respecto a lo argumentado por la inspeccionada, en el sentido que con el convenio extrajudicial la finalidad es de demostrar que siempre habrían cumplido con las normas de seguridad y salud en el trabajo y que por ello se le indemnizó al trabajador afectado. Al respecto, es pertinente indicar que, la inspección del trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo; en tal sentido, el convenio extrajudicial, solo acreditaría que la inspeccionada es la responsable de dicho accidente que sufrió su trabajador y es por ello que efectúa un pago indemnizatorio a favor de este, no obstante, no la exime de responsabilidad que debe cautelar la inspección del trabajo, toda vez que, no protegió ni previno dicho accidente, de acuerdo a las normas de seguridad y salud en el trabajo, debiendo sancionarse tal como ha resuelto la autoridad de primera instancia;

Sétimo: Que, resulta pertinente señalar que, de conformidad al artículo 40° de la Ley N° 29783, se señala que “La evaluación, vigilancia y control de la seguridad y salud en el trabajo comprende procedimientos internos y externos a la empresa, que permiten evaluar con regularidad los resultados logrados en materia de seguridad y salud en el trabajo”; en ese sentido, la empresa debió prever los peligros y riesgos de su centro laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Octavo: Que, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción;

Noveno: Que, finalmente, es oportuno precisar, además, que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones determinadas y relacionadas con los accidentes de trabajo acaecidos en el presente caso, devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4; que siendo así, procede confirmar en lo demás que contiene la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”*

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 169-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 19 de febrero de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 10,950.00 (Diez mil novecientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**¹; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/rbc




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

